

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No. 016
RADICADO No.	2015-00060
SOLICITANTES	LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (Q.E.P.D.) ELVIRA REAL (Q.E.P.D.)
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación de los solicitantes LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 303.791, y de la señora ELVIRA REAL identificada con CC. 20.696.677 cónyuge (Q.E.P.D); en calidad de poseedores del predio denominado **“LA ESPERANZA”** el cual se encuentra dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y en calidad de propietarios del predio el **“PORVENIR”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 cédula catastral 00-01-0001-0002-000, ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la doctora VIVIANA ANDREA ENRIQUEZ, identificada con la C.C. 59.312.314 expedida en Pasto, portadora de la tarjeta profesional No 165935 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a la **Comisión Colombiana de Juristas**, corporación civil sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución 1060 del 18 de agosto de 1988, de la Alcaldía Mayor de

Bogotá; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre los predios denominados “**LA ESPERANZA**” el cual se encuentra dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y el “**PORVENIR**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 cédula catastral 00-01-0001-0002-000, ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Solicitantes	Número de CC.	Predios solicitados	FMI
LUIS MARIA CUREA CHAPARRO (Q.E.P.D.)	303.791	La Esperanza	170-14200
ELVIRA REAL(Q.E.P.D.)	20.696.677	El Porvenir	170-19082

Núcleo familiar ELVIRA REAL			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
LUIS MARIA (Q.E.P.D.)	CUREA CHAPARRO	Esposo	Fallecido
Luis Mauricio	Curea Real	Hijo	Sí
William	Curea Real	Hijo	Sí
Miriam Consuelo	Curea Real	Hija	Sí
Amadeo	Curea Real	Hijo	Sí
Clara Elisabeth	Curea Real	Hija	Sí
Rosa Elvira	Curea Real	Hija	Sí
Fanny	Curea Real	Hija	Sí

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS.

Se trata de los siguientes predios:

2.3.1 PREDIO DENOMINADO “LA ESPERANZA”

El predio se encuentra dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
La Esperanza	170-14200	25-823-00-01-0001-0017-000	2 hectáreas 5844 m ²

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26839	1087683,58385941	969315,037757211	5° 23' 20,618" N	74° 21' 15,733" W
26830	1087638,38749395	969478,778199957	5° 23' 19,149" N	74° 21' 10,413" W
127000	1087628,30424833	969507,128157132	5° 23' 18,821" N	74° 21' 9,492" W
126999	1087562,6105933	969484,53963613	5° 23' 16,682" N	74° 21' 10,225" W
26831	1087523,86434156	969481,642841562	5° 23' 15,421" N	74° 21' 10,319" W
127001	1087510,83331715	969449,752394559	5° 23' 14,996" N	74° 21' 11,354" W
127002	1087550,99019704	969358,288943718	5° 23' 16,302" N	74° 21' 14,326" W
26845	1087576,82836928	969309,243993015	5° 23' 17,143" N	74° 21' 15,919" W
127003	1087529,41415556	969284,318241066	5° 23' 15,599" N	74° 21' 16,728" W
26832	1087550,61406086	969252,623086475	5° 23' 16,288" N	74° 21' 17,758" W
127004	1087593,17190517	969275,849918105	5° 23' 17,674" N	74° 21' 17,004" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 26839 en línea quebrada que pasa por el punto 26830 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 127000 con Gersain Sánchez, en una distancia de 199,95 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 127000 en línea quebrada que pasa por el punto 126999 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 26831, con Julio Beltrán en una distancia de 108.32 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 26831 en línea quebrada que pasa por el punto 127001 y 127002, en dirección nororiental hasta llegar al punto 26845 y de este en dirección suroccidental hasta llegar al punto 127003 con Julio Beltrán en una distancia de 243.34 metros; siguiendo por esta colindancia y partiendo desde el punto 127003 el línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 26832 con Sucesión Roberto Bolaños – Ernestina Álvarez en una distancia de 38.13 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 26832 en línea quebrada, que pasa por los puntos 127004 en dirección nororiental, hasta llegar al punto 26839 con camino real en una distancia de 147.02 metros.

2.3.2 PREDIO EL PORVENIR

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
El Porvenir	167-19082	00-01- 0001-0002-000	2 hectáreas 8700 m ²

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54587	1088360,847	970988,7657	5°23' 42,690" N	74°20' 21,377" W
120047	1088282,274	970956,7551	5°23' 40,132" N	74°20' 22,415" W
26990	1088244,492	970970,2385	5°23' 38,902" N	74°20' 21,977" W
27175	1088198,284	970994,0225	5°23' 37,398" N	74°20' 21,204" W
27175.1	1088188,159	971009,2246	5°23' 37,068" N	74°20' 20,710" W
26991	1088078,420	970860,9023	5°23' 33,494" N	74°20' 25,526" W
120057	1087948,159	970836,5406	5°23' 29,253" N	74°20' 26,315" W
54502	1087954,080	970818,054	5°23' 29,446" N	74°20' 26,916" W
120051	1088076,888	970781,1561	5°23' 33,443" N	74°20' 28,116" W
120051.1	1088062,514	970778,4548	5°23' 32,975" N	74°20' 28,204" W
54536	1088171,677	970860,0009	5°23' 36,530" N	74°20' 25,557" W
54509	1088227,287	970830,9173	5°23' 38,340" N	74°20' 26,502" W
54534	1088292,990	970917,8135	5°23' 40,480" N	74°20' 23,680" W
26992	1088321,520	970959,8281	5°23' 41,409" N	74°20' 22,316" W
27169	1088359,415	970989,6685	5°23' 42,643" N	74°20' 21,347" W
54502.1	1087991,144	970815,3139	5°23' 30,652" N	74°20' 27,006" W
54502.2	1088028,415	970802,5799	5°23' 31,865" N	74°20' 27,420" W
27175.2	1088171,722	970985,8712	5°23' 36,533" N	74°20' 21,468" W
27175.3	1088152,256	970922,6477	5°23' 35,898" N	74°20' 23,521" W
27175.4	1088124,545	970888,0258	5°23' 34,996" N	74°20' 24,646" W
26991.1	1088042,258	970864,6755	5°23' 32,317" N	74°20' 25,403" W
26991.2	1087999,445	970840,7384	5°23' 30,923" N	74°20' 26,180" W

NORTE	Partiendo desde el punto 54509 en línea quebrada que pasa por los puntos 54534 y 26992, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 54587, con Julio Beltrán en una distancia de 208.551 metros; siguiendo por esta colindancia y partiendo desde el punto 54587 en línea quebrada que pasa por los puntos 27169, 120047, 26990 y 27175 en dirección suroriente hasta llegar al punto 27175.1 con Eliseo Prieto en una distancia de 195.913 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27175.1 en línea quebrada que pasa por el puntos 27175.2, 27175.3, 27175.4, 26991, 26991.1 y 26991.2 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 120057 con Eliseo Prieto y quebrada de por medio en una distancia de 329.43 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 120057 en línea quebrada que pasa por el punto 54502, 54502.1 y 54502.2 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 120051.1 con Efraín Rusinque en una distancia de 137.733 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 120051.1 en línea quebrada que pasa por los puntos 120051 y 54536 en dirección nororiental y desde el punto 54536 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 54509 con Julio Beltrán en una distancia de 200.676 metros.

La información descrita entre las que se indican coordenadas, linderos y área de los predios solicitados en restitución, fueron tomados de los informes técnicos allegados con la solicitud, corroborada por el IGAC mediante reunión conjunta del día 12 de julio de 2016 a consecutivo 63 del expediente digital, que terminó con la plena identificación a consecutivo 144 del expediente digital.

Conforme al libelo introductorio la relación jurídica de los solicitantes con el predio **LA ESPERANZA**, es el de poseedores, mientras que respecto del predio **EL PORVENIR** la calidad jurídica de los solicitantes es la de propietarios.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los citados solicitantes y los predios denominados "**LA ESPERANZA**" el cual se encuentra dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y el "**PORVENIR**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 cédula catastral 00-01-0001-0002-000; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Resolución RO 1654 del 24 de agosto de 2015, visible a folios 81 a 123 del Cuaderno único de Solicitud y Anexos en PDF).

3. HECHOS RELEVANTES

Es de advertir que en el presente trámite procesal, el señor LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (Q.E.P.D.), inició la solicitud administrativa y que en este trámite falleció. No obstante lo anterior, su cónyuge, señora ELVIRA REAL continuó la

actuación, falleciendo también en el trámite judicial el día 09 de septiembre de 2017. En tal virtud, se vinculó a varios de sus legitimados a fin de continuar y terminar el presente trámite judicial.

Respecto de los hechos relevantes del caso en concreto, es de resaltar que los solicitantes estaban casados y eran campesinos con vocación agrícola del municipio de Topaipí, Cundinamarca, y que los predios objeto de solicitud tienen una distancia entre ellos de 5 kilómetros.

Los solicitantes manifiestan haber adquirido los predios así:

- El predio “*La Esperanza*” fue adquirido como consecuencia de la sucesión de hecho que se realizó del padre del señor LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (Q.E.P.D.) adquiriendo la posesión del mismo desde el año 1987.
- El predio “*El Porvenir*” fue adquirido por los solicitantes por medio de compraventa realizada en debida forma el día 27 de junio de 1974.

Los solicitantes aducen que en el año 2002 el recrudecimiento de la violencia en el municipio de Topaipí fue el motivo por el cual abandonaron forzosamente los predios.

4. PRETENSIONES

PRIMERO. *PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado y en consecuencia se ordene como pretensión principal la compensación por equivalencia sobre el predio “La Esperanza” con cargo al fondo de la unidad de restitución, de un predio con iguales características que se encuentre ubicado en el pueblo de Topaipí como lo ha solicitado la víctima Elvira Real y sus hijos dado que no desea retornar a este predio por las razones expuestas en la demanda.*

SEGUNDO. *PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado y en consecuencia se ordene como pretensión principal la formalización y entrega material del predio con retorno en condiciones de dignidad del predio denominado “El Porvenir” en favor de Elvira Real como compañera supérstite en el 50% y el otro 50% perteneciente a sus hijos como herederos.*

TERCERO. *Adelantar el proceso de sucesión y entrega material a la solicitante y sus hijos en el porcentaje que les corresponda sobre la herencia del predio denominado “El Porvenir”.*

CUARTO. *En caso de que la restitución por compensación del predio como medida preferente no sea posible, se solicita ORDENAR a la URT que en compensación por dinero y con cargo al Fondo que administra, realice la entrega del valor del bien solicitado.*

QUINTO. *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación*

Integral a Víctimas entregar preferentemente a la víctima Elvira Real y sus hijos, la inscripción en el RUV y la entrega de la reparación administrativa a que tengan lugar, toda vez que fueron víctimas directas del conflicto armado en razón del desplazamiento forzado y de sobre la desaparición de uno de sus hijos como consecuencia del conflicto armado.

SEXTO. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la entidad municipal responsable la inclusión de la víctima Elvira Real en el programa de adulto mayor, y el traslado del subsidio por desplazamiento, el auxilio para la pensión y el bono que mensualmente recibía su esposo para que teniendo en cuenta que ha fallecido, estas ayudas se trasladen a su esposa quien ostenta calidad de adulta mayor y viuda en grave situación económica.

SÉPTIMO. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la entidad municipal responsable la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual y familiar respectivamente con profesionales con experiencia y formación en atención a víctimas en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

OCTAVO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a la señora Elvira Real y a su núcleo familiar, en el programa “Familias en su Tierra” (FEST), así como en el programa “Red de seguridad alimentaria” (RESA).

NOVENO. ORDENAR a la URT que con cargo al fondo que administra, implemente la creación de proyectos productivos y asistencia técnica en el predio restituido, de acuerdo con la vocación del suelo y el quehacer de la solicitante tendiente a asegurar el restablecimiento económico de a la señora Elvira Real y a su núcleo familiar.

DÉCIMO. ORDENAR al Ministerio de la Agricultura la inclusión de a la señora Elvira Real y a su núcleo familiar, en el programa “Agricultura Familiar” con la finalidad de tecnificar los procesos agrícolas presentes y que se desarrollen a futuro con la implementación de los proyectos productivos, los cuales deberán tener en cuenta el uso racional del suelo de los predios.

UNDÉCIMO. ORDENAR al SENA la implementación de un proceso de formación agrícola y ganadera a la señora Elvira Real y a su núcleo familiar para desarrollar y acompañar los proyectos productivos que la URT con cargo al fondo que administra, desarrolle en los predios reclamados en restitución.

DUODÉCIMO. ORDENAR al SENA incluir a la señora Elvira Real y a su núcleo familiar, en los “Programas de capacitación y habilitación laboral”.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la UMATA la vinculación de María Elisa Marín y a su hijo Gelman Arturo Bolaños Marín, a los Planes de Asistencia Técnica Rural.

DECIMOCUARTO. *ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a la señora Elvira Real y a su núcleo familiar, en el programa de “Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y la calidad de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

DECIMOQUINTO. *ORDENAR al Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y al municipio de Topaipí que registre a la señora Elvira Real y a su núcleo familiar en su programa, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y la calidad de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

DECIMOSEXTO. *ORDENAR al Ministerio de Educación y al Municipio de Topaipí en conjunto con el ICETEX el otorgamiento de becas de estudios superiores en las universidades con el fin de los y las hijas de la solicitante que dejaron de estudiar por la violencia puedan acceder a la educación superior. Teniendo en cuenta que después de los hechos sufridos los solicitantes han expresado que de esa manera pueden sentirse reparados por los daños morales ocasionados por los hechos violentos que tuvieron que vivir con ocasión al despojo.*

DECIMOSÉPTIMO. *ORDENAR al Ministerio de Agricultura y a la URT, vincular y garantizar el acceso a la señora Elvira Real y a las mujeres de su núcleo familiar al Programa de Acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras, y a los beneficios de la ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales con miras a la conservación de sus derechos a la tierra.*

DECIMOCTAVO. *ORDENAR al Municipio de Topaipí, al Departamento de Cundinamarca, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje, implementar y ejecutar el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del decreto 4800 de 2011, y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes del grupo familiar de la señora Elvira Real solicitantes en la presente reclamación.*

DECIMONOVENO. *ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con entidades del sector financiero por las víctimas, de conformidad con el informe remitido por el Fondo de la URT.*

VIGÉSIMO. *ORDENAR al Ministerio de Vivienda priorizar y beneficiar con la vivienda para la solicitante y su núcleo familiar en el predio que ellos elijan para tal fin.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *En atención a lo dispuesto en el literal a del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se solicita al señor juez, PRONUNCIARSE sobre cada una de las pretensiones de la presente solicitud.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *DICTAR las demás ordenes que el despacho considere necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la tierra y territorio de la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

VIGÉSIMO TERCERO. *CONDENAR en costas al opositor u opositores, en caso que los hubiere.*

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERO. *ORDENAR al Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección que, en caso de que se presenten situaciones de riesgo y amenaza directos contra la señora Elvira Real y a su núcleo familiar durante el trámite de la presente solicitud, en aplicación de la presunción constitucional de riesgo de la población en condición de desplazamiento y reclamante de tierras, y de acuerdo con, adopten de manera rápida y expedita las medidas de emergencia de que trata el artículo 31 y 32 de la ley 1448, el artículo 9 del Decreto 4912 de 2011 y las consagradas en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.*

SEGUNDO. *En aras de proteger la seguridad de la señora Elvira Real y a su núcleo familiar y mitigar el riesgo y la exposición a posibles retaliaciones que pueden ser realizadas por quienes presentan intereses contrarios en los procesos o terceros interesados en el resultado del mismo, solicito al señor juez que al notificar a las víctimas se tenga en cuenta la necesidad de salvaguardar la información relativa a su domicilio y demás que puedan elevar el riesgo de seguridad, bien a través de su eliminación, o tacha.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, se dio inicio a la etapa judicial después que la apoderada adscrita a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS diera respuesta a un requerimiento, mediante Auto Admisorio No. 012 de fecha 19 de enero de 2016, en el cual se profirieron las órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 8 expediente digital).

El día 03 de febrero de 2016, el apoderado suplente aportó en debida forma la publicación a la que se refiere el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y el emplazamiento correspondiente a quien figura como titular del derecho de dominio del bien objeto de restitución (consecutivo 15 del expediente digital).

El día 1 de marzo de 2016, la Comisión Colombiana de Juristas designó nuevo apoderado judicial, requiriendo el reconocimiento de su personería jurídica.

No habiendo concurrido el titular de derecho de dominio al proceso en referencia, el día 03 de marzo de 2016 fue nombrado curador ad litem a fin de representar sus intereses.

El día 14 de marzo de 2016, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca (circulo registral de Topaipí), allegó los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de restitución, donde constaban las anotaciones de admisión de la demanda y de sustracción provisional del comercio (Consecutivo 27 del expediente digital).

El día 28 de marzo de 2016, el curador ad litem presentó escrito de contestación a la demanda sin presentar oposición al trámite de la solicitud.

El día 11 de abril de 2016, se abrió el proceso a pruebas (Consecutivo 30 del expediente digital).

El día 26 de abril de 2016, se practicaron los testimonios de los señores Rosa Elvira Currea Real y Salvador Real.

El día 29 de abril de 2016, el Tesorero Municipal de Topaipí allegó la liquidación del impuesto predial de los predios objeto de restitución (consecutivo 38 del expediente digital).

El día 13 de mayo de 2016, por petición del IGAC a consecutivo 39 del expediente digital, se prorrogó el término para allegar el dictamen pericial de los bienes objeto de restitución.

El día 09 de junio de 2016, el IGAC allegó el dictamen pericial de los predios objeto de restitución indicando que respecto del predio “La Esperanza” se encontraban diferencias en el lindero occidental entre los puntos N° 127004 y 26839 del polígono producto de georreferenciación. Al tiempo aclaró que el predio denominado “LA ESPERANZA”, corresponde únicamente a una parte de un predio de mayor extensión. Respecto del predio “El Porvenir” advirtió que existía una incorrección en uno de los linderos, certificando el área indicada por la Unidad.

El día 10 de junio de 2016, se corrió traslado del dictamen presentado por el IGAC.

El día 15 de junio de 2016, el apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas no aceptó los dictámenes aportados por cuanto las diferencias eran considerables para la definición del caso concreto (consecutivo 49 del expediente digital).

El día 20 de junio de 2016, el Despacho requirió a la UAEGRT, como entidad encargada en la etapa administrativa de realizar la georreferenciación de los predios objeto de restitución; para que se refiriera a tal dictamen con fundamento en las objeciones planteadas por el abogado de la CCJ (consecutivo 56 del expediente digital).

El día 28 de junio de 2016, el coordinador del área catastral de la UAEGRT, indicó que a fin de realizar la conciliación de los ITP de los predios objeto de restitución se realizaría una reunión entre las entidades mencionadas.

El día 29 de junio de 2016, se prorrogó el término concedido a fin que fueran allegados los informes técnico-prediales de los predios objeto de restitución, conciliados entre las mencionadas entidades.

El día 8 de julio de 2016, allegó memorial el Subdirector del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación indicando que el señor Luis María Currea Chaparro no adeudaba ningún valor ante tal entidad en tanto fue beneficiario por el programa FONSA NACIONAL.

El día 12 de julio de 2016, la UAEGRT allegó acta de la reunión conjunta con el IGAC advirtiendo que el IGAC validó la georreferenciación realizada por la URT en su totalidad (consecutivo 63 del expediente digital).

El día 05 de agosto de 2016 la Comisión Colombiana de Juristas allegó nueva designación judicial.

El día 9 de agosto de 2016, se le reconoció personería jurídica a la nueva apoderada de la parte solicitante.

El día 5 de septiembre de 2016 se corrió término de alegatos de conclusión.

El día 09 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte solicitante allegó memorial de alegatos de conclusión

El día 12 de septiembre de 2016, ingreso el proceso al despacho a fin de emitir sentencia de fondo en el presente asunto.

El día 28 de septiembre de 2016, FINAGRO allegó memorial indicando que el solicitante Q.E.P.D adeudaba cuatro obligaciones de crédito.

El día 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte solicitante allegó el certificado de defunción de la solicitante ELVIRA REAL, la cual falleció el día 09 de septiembre del mismo año.

El día 23 de febrero de 2017, la Comisión Colombiana de Juristas allegó memorial, indicando que con ocasión de la terminación del contrato de colaboración institucional renunciaba a la representación judicial en el caso concreto, y tal representación la asumiría la UAEGRT.

El día 14 de marzo de 2017, la UAEGRT allegó resolución designando apoderado judicial.

El día 14 de septiembre de 2017, encontrándose el proceso para sentencia, se observó que dado que los solicitantes habían fallecido era necesario realizar la

respectiva sucesión procesal a los herederos de los mismos. Por lo que se requirió al apoderado a fin que allegara los respectivos registros civiles de nacimiento de los herederos.

El día 20 de septiembre de 2017, el apoderado allegó dos registros civiles de nacimiento y uno de defunción (de un heredero) advirtiendo que era necesario una prórroga en el término para allegar los certificados dado que estaba en su búsqueda. El día 28 de septiembre de 2017, se prorrogó el término otorgado al apoderado a fin de allegar los respectivos certificados de defunción, al tiempo que se le requirió para que indicara los herederos del señor Amadeo Currea Real (heredero fallecido).

El día 5 de octubre de 2017, el apoderado requirió más tiempo para cumplir el requerimiento realizado, dado que a la fecha le había sido imposible obtener los registros civiles solicitados.

El día 10 de octubre de 2017, se le prorrogó el término concedido al apoderado para allegar los respectivos registros civiles de nacimiento.

El día 18 de octubre de 2017, el apoderado nuevamente requirió prórroga en el término dado.

El día 31 de octubre de 2017, nuevamente se le prorrogó el término otorgado.

El día 8 de noviembre de 2017, el apoderado respondió el requerimiento indicando que faltaban los registros civiles de dos herederos y que de estos no era posible la consecución, dado que la Registraduría municipal de Topaipí no había dado respuesta al derecho de petición presentado a fin de conseguir los mismos.

El día 1 de diciembre de 2017, el Despacho requirió a la Registraduría de Topaipí a fin de allegar los Registros civiles de los señores WILLIAM y AMADEO CURREA REAL.

El día 21 de diciembre de 2017, el apoderado allegó memorial renunciando a la designación judicial con ocasión de la terminación de su contrato.

El día 17 de enero de 2018, el Despacho requirió al Registraduría municipal a fin de allegar los documentos solicitados y previo a admitir la renuncia a la designación judicial presentada el Despacho requirió a la UAEGRTD a fin de designar nuevo apoderado judicial.

El día 18 de enero de 2018, la Registraduría Municipal de Topaipí contestó al requerimiento, indicando que en sus registros no obraban los Registros Civiles de Nacimiento requeridos.

El día 31 de enero de 2018, la UAEGRTD designó a la apoderada María Camila Pardo Reyes, a fin de representar la parte solicitante en el presente trámite.

El día 31 de enero de 2018, la apoderada de la parte solicitante, indicó que no conocía herederos de AMADEO CURREA REAL.

El día 13 de marzo de 2018, el Despacho aceptó la renuncia presentada y le reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte solicitante. Del mismo modo se le requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin que allegare los registros civiles de nacimiento ya mencionados.

El día 23 de marzo de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó que con el nombre aportado no fue posible encontrar los registros civiles requeridos y que para realizar una mejor búsqueda era necesario aportar los números de identificación y la fecha de nacimiento.

El día 19 de abril de 2018, reconociendo que no era necesario vincular a la totalidad de los herederos dado que el Despacho no es competente para llevar a cabo el proceso de sucesión, ordenó vincular a quienes conforme a la solicitud y conforme a los registros civiles de nacimiento allegados ostentaban la calidad de legitimados para continuar la acción de restitución; para lo cual requirió a la apoderada allegar las direcciones de notificación de los mismos.

El día 30 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca remitió por descongestión a este Despacho el presente trámite.

El día 4 de abril de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto, requiriendo en el mismo auto a la apoderada a fin de allegar las direcciones requeridas.

El día 10 de mayo de 2018, la apoderada allegó memorial aportando las direcciones requeridas (consecutivo 127 del expediente digital).

El día 12 de junio de 2018, el Despacho ordenó la notificación de los sucesores procesales en las direcciones allegadas.

A consecutivos 132 a 138, se observan las vinculaciones a los señores LUIS MAURICIO CURREA REAL, FANNY CURREA REAL, MIRIAM CONSUELO CURREA REAL, CLARA ELISABETH CURREA REAL y ROSA ELVIRA CURREA REAL.

El día 10 de agosto de 2018, se corrió el término a fin que los intervinientes en el proceso presentaren los respectivos alegatos de conclusión.

El día 17 de agosto de 2018, ingresó el proceso al Despacho a fin de emitir Sentencia en el presente trámite.

Encontrándose el proceso al despacho para su respectivo fallo, la representante del Ministerio Público allegó escrito de alegatos de conclusión de forma extemporánea el día 03 de septiembre (consecutivo 143 del expediente digital).

6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 142 (consecutivo 30 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca.
- Las aportadas por la Tesorería del municipio de Topaipí, Cundinamarca.
- Los testimonios de los señores ROSA ELVIRA REAL Y SALVADOR REAL.
- Las aportadas por FINAGRO.
- Las aportadas por el Banco Agrario de Colombia.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De modo extemporáneo, la Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó alegatos de conclusión el día 3 de septiembre de 2018 a consecutivo 143 del expediente digital. En este escrito alega que *“se encuentra probado que para el año 2002, lapso en que la familia compuesta por ELVIRA REAL, su esposo LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (QEPD) y sus hijos, que ejercían actos de señor y dueño y explotación de los predios LA ESPERANZA y PORVENIR, ubicados en el vereda Llano de Murca del Municipio de Topaipí Cundinamarca, tras los varios enfrentamientos, además del temor generado sobre los la presencia de la guerrilla de las FARC, sumado a los múltiples actos de violencia suscitados en el sector, se vieron en la obligación de abandonar los predios que ocupaban y explotaban para la época de los hechos”*. Respecto del predio “La Esperanza” manifestó *“es decir que el señor LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (Q.E.P.D) y su esposa ELVIRA REAL, llevarían en posesión del predio la Esperanza un poco más de 30 años a la fecha, termino más que suficiente para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio LA ESPERANZA”*. Respecto del predio “PORVENIR” manifestó que los solicitantes ostentaban la calidad de propietarios.

Por último, manifestó *“De igual forma y como quiera que para dar cumplimiento a dicho artículo se encontraría pendiente el tramite sucesoral del inmueble, en virtud del fallecimiento del copropietario LUIS MARIA CURREA CHAPARRO, este Ministerio Público solicita a su Despacho se ordene el adelantamiento de dicho trámite sucesoral de los bienes del señor LUIS MARIA CURREA CHAPARRO, a través del apoyo de representación judicial de la Defensoría del Pueblo”*.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2°

de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este Despacho si respecto los señores LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (Q.E.P.D) y ELVIRA REAL (Q.E.P.D) puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado de los predios denominados “**LA ESPERANZA**” el cual se encuentra dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y “**PORVENIR**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 cédula catastral 00-01-0001-0002-000 ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, y, como consecuencia, debe reconocerse el derecho fundamental a la restitución de tierras de los mismos. Adicionalmente, es necesario establecer si se cumple con las condiciones para declararse la pertenencia del predio “La Esperanza” a favor de los solicitantes a fin de integrar el bien al haber herencial.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2º y 3º del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”²; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

² Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para

la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”.* El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . .”

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las

particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁴

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. De la posesión.

La posesión de conformidad con el artículo 762 del Código Civil “. . . es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” con los requisitos generales que corresponden al animus y el corpus y los presupuestos axiológicos para la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes, ii) que la misma haya durado el término fijado por la ley, iii) que la posesión haya sido pública y continua y iv) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por usucapión.⁶

Seguidamente, se tiene que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74, inciso 4º se refiere a esta misma figura jurídica así : “. . .) El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el

⁶ Cas. Civil. Sentencia 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (. . .)”.

En cuanto a la aplicación de la norma referida, es necesario hacer alusión a la Ley 153 de 1887, la cual estipula en su “**ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir**”.

Por lo anterior y con relación al tiempo para decretar la pertenencia de un bien, se tendrá en cuenta lo regulado por la ley 791 de 2002 “Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”

8.3.7. De la sucesión en el proceso de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, inciso 3º del artículo 81, refiere: “(...) *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)*”.

El Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”.

En el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional)

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52:

“ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .”

La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “*... fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica...*”

Por tanto y según sentencia de la Corte Constitucional T-364 de 2017⁷

... la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional precisa que, para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

8.3.8. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Topaipí – Cundinamarca

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando

⁷ Mp. Alberto Rojas Ríos.

48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

La entrada de las FARC a Topaipí, se hace desde La Palma, se da principalmente por las condiciones favorables, por su topografía montañosa y ubicación geográfica próxima a Bogotá, se ubicaron al suroccidente del municipio, en las veredas Pisco Chiquito, Pisco Grande, Alto de Micos, zonas colindantes con La Palma y El Peñón, sector Guayabal y por el suroriente en el Roblón y Mata de Ramo, límite con Pacho, sector Quitasol.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha “alias el Mexicano” quien buscaba controlar y consolidar el corredor estratégico del Magdalena Medio – Altiplano Cundí Boyacense – Llanos Orientales, donde había adquirido propiedades; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, hacían fuerte presencia en Carrapí, Villa Gómez, Yacopí y Pacho; luego desde estos dos últimos se proyectó la estrategia de disputarle el control territorial que la FARC ejercía sobre Topaipí, lo que generó fuerte combate entre guerrilla y paramilitares en la década de los 90, conllevando una gran crisis humanitaria en este municipio.

Es así, que la población de Topaipí, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; las Farc cambian su modo operandi frente a la población civil realizan reclutamientos forzados de niños, niñas y adolescentes, asaltos a entidades bancarias, ataques a infraestructuras públicas o privadas, amenazas y asesinatos contra civiles acusándolos de colaboración con el ejército o con paramilitares.

Para los años 2000 y 2003 se incrementan los conflictos por el control territorial de Topaipí y toda la Subregión de Rio Negro por parte de la FARC y las AUC, generando temor en la población civil y en consecuencia el desplazamiento de la misma, pues asesinaban a los pobladores que consideraban como colaboradores de uno u otro bando.

Otro hecho fue el que declararon como objetivo militar a los funcionarios de la Alcaldía de Topaipí, por lo que fueron desplazados algunos a la ciudad de Bogotá, y otros fueron asesinados como la señora Yuli Karin Duarte Rubio quien era la tesorera municipal, el Alcalde Wilson Alirio Castro, los señores Said Duran Guerrero, Gonzalo Augusto Rubiano y la señora Ana Lucía Álvarez Benito, ésta última causó gran impacto en la población, dado que se trataba de una mujer reconocida y apreciada por la comunidad.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en el municipio de Topaipí, entre estos el asesinato del comerciante Alirio Ramírez Álvarez, el secuestro del Arzobispo de Zipaquirá Jorge Enrique Jiménez y el párroco del municipio de Pacho; de acuerdo a lo informado en la solicitud, al finalizar el año 2002 se desplazaron 660 personas y se registraron 17 homicidios y en el año 2003 se tiene conocimiento de 8 asesinatos en total.

Posteriormente, se inician acercamientos entre el Gobierno y las AUC, para la posible desmovilización de los paramilitares, proceso que culminó el 9 de diciembre de 2004, con la entrega de armas de 147 integrantes de éste grupo, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Terán, municipio de Yacopí, el ejército inicia una ofensiva llamada “Operación Libertad Uno” destinada a desintegrar la columna de las FARC en las provincias de Rio Negro, Gualivá, Oriente y Sumapaz del Departamento de Cundinamarca, siendo el 31 de octubre de 2003 el mayor golpe configurado por dicha operación, pues se dio de baja alias “Marco Aurelio Buendía” comandante del comando Conjunto Central de las FARC y fueron abatidos 8 guerrilleros.

En cuanto al retorno de la población al municipio de Topaipí, luego de la desmovilización de los paramilitares y posterior Operación Libertad I, en la región existe una relativa calma, según lo narrado en la solicitud, en el 2006 algunas familias campesinas han retornado voluntariamente a sus predios y otras con ocasión al proceso de desarraigo que sufrieron no desean retornar y / o prevalece el temor, dado que se sospecha que en algunas veredas hay minas antipersonas o piensan que puedan armarse nuevos GAL.

8.7. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Topaipí Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de Topaipí Cundinamarca concretamente en las Vereda Llano de Murca la cual habitaban los solicitantes y su núcleo familiar, se encuentra más que probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

En lo que se refiere a los hechos concretos de los cuales fueron víctimas los solicitantes, y siendo necesario concretar los mismos del análisis de contexto junto con lo manifestado por la solicitante en entrevista realizada en etapa administrativa, se tiene que tras la presencia de la guerrilla y de los paramilitares en Topaipí se empezaron a presentar asesinatos selectivos a miembros de la comunidad y amenazas. Para esa época, manifestó la señora, que sus hijos de niños vivían atemorizados pues eran abordados constantemente por todos los grupos armados. Respecto de la fecha exacta en que se vieron en la necesidad de abandonar sus predios con ocasión de la violencia presentada en el sector, la solicitante en entrevista manifestó: *“Elvira Real, “CONTESTÓ: Ilegaban gente a la casa, a veces uniformada, uno sabía que grupos sería, cuando el hecho a decirme (sic) que tocaba venimos porque nos habían amenazado que tocaba venimos, pero no recuerdo la fecha exacta.”* Por lo que para determinar la fecha de los hechos y abandono del predio, se cuenta con la entrevista realizada igualmente en etapa administrativa al señor SALVADOR REAL, hermano de la solicitante, quien además de contextualizar lo sucedido en el sector con ocasión del conflicto armado, respecto de su

conocimiento de la fecha en que su hermana y su esposo se vieron en la necesidad de abandonar los predios manifestó: Salvador Real, “*PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si el señor Luis María Currea Chaparro, vivió en el municipio de Topaipí, en caso afirmativo informar el nombre del predio y la vereda y hasta que fecha. CONTESTO: él vivió en una finca que le quedo por herencia del papa y le compro una parte a un hermano, con la plata que recibió mi hermana de la venta de la herencia, la vereda se llama Llano de Murca, él vivió más o menos hasta el año 2002 allá, enseguida se salió y vivió un tiempo en Bogotá, y vivió en mi casa en la vereda Chapilla se estaba unos ocho a quince días y se iba, también a veces iba a la finca pero se regresaba el mismo día.*” “*PREGUNTO: Manifieste a este despacho, si tiene conocimiento sobre los motivos o razones que generaron la salida del predio rural del señor Luis María Currea Chaparro, en el año 2002. CONTESTÓ: si el motivo fue la violencia muy recrudescida en esta región, a todos nos acosaban la guerrilla y los paramilitares.*” Es decir que se puede concluir del material probatorio recaudado, que se tiene como fecha de desplazamiento de los predios el año 2002.

Por tanto, se estima que no hay duda que los solicitantes y su núcleo familiar presente al momento del hecho victimizante son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3° L. 1448/11, porque **(i)** dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonaron forzosamente sus predios **(ii)** por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, **(iii)** directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el desplazamiento forzado y la amenaza; infracciones, que conllevaron **(iv)** a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los predios se encuentra acreditado que los solicitantes fallecidos, figuran como propietarios del predio “El Porvenir” dada la anotación 1 del FMI No. 170-19082 perteneciente al mismo.

Con relación al predio “La Esperanza”, el cual se encuentra contenido dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión, los solicitantes mancomunadamente fueron poseedores del mismo, con ocasión a la sucesión de hecho que se realizó del predio que se puede rastrear a partir de la anotación 2 del FMI 170-14200 en la que aparece inscrito el solicitante Luis María Currea Chaparro; inscrito como comprador de derechos herenciales y falsa tradición.

Al respecto, la solicitante ELVIRA REAL manifestó:

“...del PORVENIR: a mí me quedo una herencia de mis padres, de un predio ubicado en Guachipay – Topaipí, yo lo vendí, y con la plata compre la parte de la herencia de mi cuñado Jorge Hernando Currea, y con la otra parte que le toco a mi esposo se conformé el predio porvenir. De LA ESPERANZA: eso fue una herencia que le dejo el papá de mi esposo a él.”

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, claro es, que al realizarse dicha compraventa se transfirió la posesión efectiva respecto del predio “La Esperanza”, objeto de restitución, quedando el animus y el corpus en cabeza de los solicitantes fallecidos.

Todo lo anterior, se encuentra demostrado con las pruebas recaudadas dentro del trámite procesal que demuestra la posesión que han ejercido los solicitantes, sobre el predio "La Esperanza" el cual se encuentra contenido dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200; de manera pacífica e ininterrumpida por el término legal, además de las declaraciones recaudadas en la etapa administrativa (folios 99 al 106 cuaderno de anexos formato PDF), específicamente la rendida por el señor Salvador Real:

"PREGUNTADO: *Manifieste a este despacho, si tiene conocimiento sobre las mejoras o construcciones que tenía los predios solicitados en restitución por el señor Luis María Currea Chaparro. CONTESTÓ:* *él tenía casa de habitación y enramada (donde hacen la panela) en uno de los predios, tenía cultivos de café, caña y plátano, además de pastos para el ganado, tenía estanques para pescado."*

Probado la posesión por parte de los solicitantes del predio "La Esperanza" el cual se encuentra contenido dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200, se entra a analizar la norma a aplicar en el presente evento, esto es lo regulado por la Ley 153 de 1887 en su artículo 41, declarado exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-398/06; la cual da la posibilidad al prescribiente de elegir la ley más favorable, en este caso en particular, se tiene que puede decidir entre la ley 50 de 1936 y la ley 791 de 2002; por lo cual se tendrá en cuenta la última, por cuanto es la más favorable.

Como colofón de lo anterior, se desprende con argumentos sólidos la posesión ejercida por los señores ELVIRA REAL y LUIS MARÍA CURREA CHAPARRO, dicha posesión ha sido pública, pacífica y continua durante más de diez (10) años, contando dicho término a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, hasta la actualidad, teniendo en cuenta que por su condición de desplazados de la violencia dicho término no se interrumpe, en concordancia con el inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia se aplica en el presente asunto el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, quedando plenamente establecida la posesión sobre el predio "La Esperanza", el cual se encuentra contenido dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200, a favor de ambos cónyuges.

Con todo lo anterior, se infiere que los fallecidos solicitantes ostentaron la calidad de poseedores ya que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2532 del código Civil, para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, asociado a que fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución reclama; es por ello que se procederá a DECLARAR LA PERTENENCIA del predio antes referido a favor de los fallecidos solicitantes de acuerdo al parágrafo 4º del artículo 91 y al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia se ordenará el desenglobe del predio "LA ESPERANZA" el cual se encuentra dentro del predio LLANO DE MURCA de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000, teniendo en cuenta las coordenadas y linderos establecidos por la

UAEGRTD, las que se encuentran detalladas al inicio de este proveído. Para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, procederá de conformidad.

Si bien ambos solicitantes fallecieron durante el trámite de restitución de tierras, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia⁸, los herederos de una sucesión ilíquida pueden *“incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante”*, y por lo tanto, en el caso en concreto, se identifica que los legitimados vinculados, tienen derecho a actuar en favor de la sucesión de los mismos.

En el evento de que aquellos vinculados que en virtud de la sucesión procesal han adquirido la calidad de legitimados de los solicitantes, pretendan realizar una sucesión de los predios restituidos, deberán acudir al trámite procesal pertinente, garantizando los derechos a través de la Defensoría del Pueblo y procurando hasta donde la ley lo permita, su gratuidad; el Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso.

Respecto de la solicitud de compensación realizada por la solicitante en vida, esta no podrá ser concedida dado que los bienes ahora hacen parte de la masa herencial de ambos solicitantes y hasta que se tramite la respectiva sucesión, no se tendrá certeza de los titulares que pudieran disponer del bien.

En tal virtud, se le realizará la entrega material de los predios ordenados restituir a los legitimados vinculados al presente proceso judicial.

Respecto de la hipoteca que reposa en la anotación 2 del FMI 170-19082 perteneciente al predio EL PORVENIR, esta no podrá ser cancelada, por cuanto conforme al memorial allegado el día 8 de julio de 2016, por el Subdirector del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación indicando que el señor Luis María Currea Chaparro no adeudaba ningún valor ante tal entidad, pero, fue beneficiario por el programa FONSA NACIONAL cediendo el crédito a FINAGRO. Tal programa consiste en que FINAGRO, funge como entidad compradora de los créditos de los pequeños agricultores a fin que puedan nuevamente adquirir créditos con las entidades financieras y en tal virtud no les sea cercenado el acceso a créditos de los pequeños cultivadores.

Se observa que el señor Luis María Currea Chaparro adeuda ante FINAGRO cuatro obligaciones así: (1) Un PRAN de tipo cafetero (pagaré No. 95100063) y tres (3) FONSA de tipo Nacional- Caja Agraria (pagarés No. 40312373, 40312334 y 40312451), conforme al memorial allegado por FINAGRO el día 28 de septiembre de 2016.

Realizando el estudio de las obligaciones descritas, se observa que las mismas fueron causadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes, no siendo dable a este Despacho ordenar la condonación, conforme a lo prescrito en

⁸ CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997- 2721-01 conforme a lo dispuesto en el Art 1008 del Código Civil, CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093, CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978- 980, SC10200-2016.

el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448⁹. Lo anterior, por cuanto el programa de condonación y alivio de pasivos con las entidades del sector financiero requieren ser anteriores a los hechos victimizantes.

Como consecuencia de lo anterior, no es dable a este Despacho ordenar el levantamiento de hipoteca que reposa en la anotación 2 del FMI 170-19082 perteneciente al predio EL PORVENIR, por cuanto, los créditos que se ven respaldados por tal gravamen seguirán vigentes hasta tanto se cancelen las obligaciones referidas.

No obstante lo anterior, mal haría la juez de restitución de tierras no adoptar medida alguna tendiente a auxiliar en parte, al solicitante víctima en sus obligaciones financieras. Por lo tanto, conforme a las facultades que otorga el numeral 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015¹⁰, se instará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, a fin que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas por el señor LUIS MARIA CUREA CHAPARRO; por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, acompañará y estará pendiente de tal procedimiento, además, asesorará a los herederos de los acá solicitantes, en lo que respecta a la forma y los mecanismos tendientes al pago de las sumas adeudadas al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, teniendo en cuenta la calidad de víctima del deudor.

Aclaradas la situación planteada, y probada la calidad de víctima de los solicitantes, se darán las órdenes pertinentes.

- De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), realizará la Inscripción de la sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio “La Esperanza” derivado del desenglobe ordenado y en el folio No. 170-19082 perteneciente al predio EL PORVENIR; igualmente inscribirá en los mismos folios de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además se ordena la cancelación las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios denominados “LLANO DE MURCA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y “EL PORVENIR” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 y cédula catastral 00-01-0001-0002-000, ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca. Dejando inscrito el gravamen de hipoteca que reposa en el FMI No. 170-19082 perteneciente al predio “EL PORVENIR” por las razones expuestas en la parte motiva; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC. La Oficina de

⁹ Ley 1448, Artículo 121 numeral 2. *La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

¹⁰ La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio **que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. A medida que se obtenga respuesta a la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, asesorará a cada víctima beneficiaria de restitución de predio la forma como pagará las sumas adeudadas.

Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición respectivos con todas las anotaciones a que se hace alusión.¶

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Topaipí - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, a partir del momento que se realice la entrega material del predio a los solicitantes.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios denominados **“LA ESPERANZA”** el cual se encuentra contenido dentro del predio **“LLANO DE MURCA”** de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 y cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y **“EL PORVENIR”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 cédula catastral 00-01-0001-0002-000, ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral Topaipí), de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social garantizar el acceso especial del núcleo familiar relacionado en la parte inicial, a servicios de asistencia médica integral y E.P.S, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.
- A la Fuerza Pública del Municipio de Topaipí, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo del núcleo familiar de los solicitantes para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al núcleo familiar referido de los solicitantes a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos.

- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la inclusión de los hijos de los solicitantes que padecieron los hechos victimizantes, en el RUV VIVANTO así como priorizar el pago de la indemnización a la que tuvieron derecho los aquí reconocidos víctimas, si a ello hubiere lugar y si aún no se hubiera cancelado.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor del núcleo familiar conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.
- A la UMATA del Municipio de Topaipí, para que vincule al núcleo familiar restituido a programas y Planes de asistencia técnica rural para víctimas del conflicto armado o para campesinos en condición de vulnerabilidad.
- A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya al núcleo familiar restituido, en el programa “Familias en su Tierra” (FEST), así como en el programa “Red de seguridad alimentaria” (RESA).
- Se requerirá a la apoderada que representa a la parte restituida dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordena el alivio de cartera contraída por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Las pretensiones CUARTA, SEXTA, DECIMOCUARTA, DECIMOSÉPTIMA, no serán objeto de pronunciamiento por cuanto los solicitantes iniciales que serían sujetos beneficiados de las órdenes correspondientes, han fallecido. Las

pretensiones DÉCIMA, UNDÉCIMA, y DÉCIMA OCTAVA se encuentran inmersas en las ya anunciadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores **LUIS MARIA CURREA CHAPARRO** identificado con C.C. No. 303.791 y **ELVIRA REAL** identificada con CC. 20.696.677, a su hijos identificados en la parte inicial de la sentencia que ostentan la calidad de legitimados en el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los legitimados **LUIS MAURICIO CURREA REAL, FANNY CURREA REAL, MIRIAM CONSUELO CURREA REAL, CLARA ELISABETH CURREA REAL y ROSA ELVIRA CURREA REAL**, de los señores **LUIS MARIA CURREA CHAPARRO (Q.E.P.D.) y ELVIRA REAL (Q.E.P.D.)**, respecto de los predios denominados “**LA ESPERANZA**” el cual se encuentra dentro del predio **LLANO DE MURCA** de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y el “**PORVENIR**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 cédula catastral 00-01-0001-0002-000, ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR EL DESENGLOBE del predio “**LA ESPERANZA**” el cual se encuentra dentro del predio **LLANO DE MURCA** de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000, teniendo en cuenta las coordenadas y linderos establecidos por la UAEGRTD, las que se encuentran detalladas al inicio de este proveído. Para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), procederá de conformidad.

CUARTO: DECLARAR LA PERTENENCIA del predio “**LA ESPERANZA**” el cual se encuentra dentro del predio **LLANO DE MURCA** de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000, a favor de los señores **LUIS MARIA CURREA CHAPARRO** identificado con C.C. No. 303.791 y **ELVIRA REAL** identificada con CC. 20.696.677, tal como se ordenó en la parte motiva, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), realizar la inscripción de la declaración de pertenencia del predio “**LA ESPERANZA**” en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que le sea abierto tras su desenglobe del predio de mayor extensión

LLANO DE MURCA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000, a favor de los señores LUIS MARIA CURREA CHAPARRO y ELVIRA REAL.

SEXTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), realizará la Inscripción de la sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio “La Esperanza” derivado del desenglobe ordenado y en el folio No. 170-19082 perteneciente al predio EL PORVENIR; igualmente inscribirá en los mismos folios de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además se ordena la cancelación las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios denominados “LLANO DE MURCA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y “**EL PORVENIR**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 y cédula catastral 00-01-0001-0002-000, ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca. Dejando inscrito el gravamen de hipoteca que reposa en el FMI No. 170-19082 perteneciente al predio “EL PORVENIR” por las razones expuestas en la parte motiva; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición respectivos con todas las anotaciones a que se hace alusión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para el trámite de la Sucesión de los señores LUIS MARIA CURREA CHAPARRO y ELVIRA REAL a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Topaipí - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al IGAC realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios denominados “**LA ESPERANZA**” el cual se encuentra contenido dentro del predio “LLANO DE MURCA” de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14200 y cédula catastral 25-823-00-01-0001-0017-000 y “**PORVENIR**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19082 cédula catastral 00-01-0001-0002-000, ubicados en la vereda Llano de Murca, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral Topaipí), de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012.

DECIMO: INSTAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, a fin que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas por el señor LUIS MARIA CURREA CHAPARRO; por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, acompañará y estará pendiente de tal procedimiento, además, asesorará a los herederos de los acá solicitantes, en lo que respecta a la forma y los mecanismos tendientes al pago de las sumas adeudadas al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, teniendo en cuenta la calidad de víctima del deudor, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la inclusión de los hijos de los solicitantes que padecieron los hechos victimizantes, en el RUV VIVANTO así como priorizar el pago de la indemnización a la que tuvieron derecho los aquí reconocidos víctimas, si a ello hubiere lugar y si aún no se hubiera cancelado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social garantizar el acceso especial del núcleo familiar de los solicitantes relacionado en la parte inicial, a servicios de asistencia médica integral y E.P.S, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de Topaipí Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos de los solicitantes fallecidos a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos.

DECIMO SEXTO: ORDENAR Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia, así como programas de becas que para las víctimas del conflicto armado se diseñen.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR - Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor del núcleo familiar conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR A la UMATA, para que vincule al núcleo familiar restituido a programas y Planes de asistencia técnica rural para víctimas del conflicto armado o para campesinos en condición de vulnerabilidad.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya al núcleo familiar restituido, en el programa “Familias en su Tierra” (FEST), así como en el programa “Red de seguridad alimentaria” (RESA).

VIGÉSIMO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: REQUERIR a la apoderada que representa a la parte restituida para que este atenta al cumplimiento de todas y cada una de las ordenas impartidas en el presente fallo, por cuanto su representación continúa hasta que se hagan efectivas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez